

EXPEDIENTE: 1140/26-17-01-9

ACTORA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY:  
VERÓNICA PÉREZ ROMO

SECRETARIA DE ACUERDOS:  
LICENCIADA MARÍA FERNANDA FORTANEL PÉREZ

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a **nueve de julio de dos mil veintiséis**.- Vistas las constancias del expediente en que se actúa, la Maestra **VERÓNICA PÉREZ ROMO**, Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, en suplencia de la persona Magistrada Instructora, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el acuerdo **G/JGA/62/2026** dictado por Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos, **MARÍA FERNANDA FORTANEL PÉREZ**, que actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 58-12 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicta la siguiente **sentencia definitiva**:

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 19 de enero de 2026, por medio del cual el C. \*\*\*\*\*, representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\*, compareció a demandar la nulidad de **A)** La resolución de fecha 28 de noviembre de 2025, dictada en el expediente \*\*\*\*\*, emitida por el **Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Chipas con sede en Tuxtla Gutiérrez de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, mediante el cual se le imponen tres multas en cantidad total de \$\*\*\*\*\*; **B)** la omisión de citación y notificación de la resolución señalada en el inciso anterior; **C)** la orden de inspección que sustenta el levantamiento de acta de inspección de fecha 22 de abril de 2025; **D)** el oficio de emplazamiento de 24 de junio de 2025; **E)** el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas en rebeldía de fecha 26 de noviembre de

2025 y, **F)** el acuerdo de cierre de procedimiento en rebeldía de fecha 27 de noviembre de 2025.

2. Mediante proveído de **21 de enero de 2026**, se admitió a trámite la demanda de nulidad únicamente por lo que respecta a la resolución definitiva señalada en el inciso **A)**, así como las probanzas referidas en el capítulo respectivo de la demanda y se ordenó correr traslado con copia de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada, para que produjera su contestación de demanda.

3. Mediante proveído de **6 de abril de 2026** se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas y se le otorgó a la parte actora el plazo de ley para que presentara su escrito de ampliación a la demanda.

4. Por auto de **23 de abril de 2026** se tuvo a la parte actora ampliando la demanda y se otorgó el plazo de ley a la autoridad demandada para que presentara su oficio de contestación a la ampliación de demanda.

5. A través de acuerdo de **25 de junio de 2026** se tuvo por precluido el derecho de la autoridad demandada para contestar la ampliación a la demanda y, advirtiéndose que no existía ninguna cuestión pendiente por resolver, ni pruebas pendientes que desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan sus alegatos por escrito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3o., fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente; en relación con lo previsto por los artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

**SEGUNDO.** La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de las mismas realiza la autoridad demandada, y que hace prueba plena de conformidad con lo

**EXPEDIENTE: 1140/26-17-01-9**

**ACTORA:** \*\*\*\*\*

**3**

previsto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.** Por ser una cuestión de estudio preferente y acorde con lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador procede al análisis del **PRIMER** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, respecto a la ilegalidad de la notificación de resolución de fecha 28 de noviembre de 2025, dictada en el expediente \*\*\*\*\* , por el **Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Chipas con sede en Tuxtla Gutiérrez de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, mediante el cual se le imponen tres multas en cantidad total de \$\*\*\*\*\*

En tal sentido, no pasa inadvertido para a Sala que la finalidad de toda notificación es el dar a conocer un determinado acto o resolución al particular a efecto de que se haga sabedor del mismo y en su caso lo controvierta mediante los medios legales de defensa respectivos, pues la única consecuencia que tiene el declarar ilegal una notificación es el tener al demandante como conocedor de una determinada resolución en una fecha diversa a aquélla en que se practicó, de ahí que si, como se advierte de la propia constancia de notificación de la resolución impugnada (folio 154 de autos), con fecha 9 de diciembre de 2025, fue diligenciada la notificación, es evidente que, en la especie, la parte actora sí pudo controvertirlas oportunamente en la presente instancia dentro del plazo legal respectivo, como en la especie acaeció.

Razón por la cual resulta irrelevante entrar al estudio de la legalidad de tales notificaciones, pues a nada práctico llevaría ello ya que, con total independencia del resultado que de su estudio se derivara, no se lograría algún efecto legal distinto, que el de tener por presentada su demanda dentro del plazo legal, ya que, considerando las fechas de notificación aludidas, la presentación de

la demanda se realizó dentro del plazo legal de 30 días que prevé el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual en la especie ya acaeció y se desprende del proveído **21 de enero de 2026** (folio 31 de autos) y por el cual se tuvo por admitida la demanda presentada por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **V-TASR-VII-2231**, emitida por la Sala Regional Noroeste II de este órgano jurisdiccional, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quinta época, año VI, número 71, noviembre 2006, página 52, que a la letra señala:

**“AGRAVIOS INATENDIBLES.- LO SON AQUÉLLOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUANDO EL JUICIO DE NULIDAD SE ACCIONÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL.-** Cuando en autos se contiene el acta de notificación respectiva y del cómputo realizado se desprende que la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal que para su oportunidad prevé el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, deviene inatendible por estéril, aquél agravio dirigido a controvertir la notificación de la resolución impugnada, ya que con total independencia del resultado que de su estudio se derivara, no se lograría algún efecto legal distinto, que el de tener por presentada su demanda dentro del plazo legal.”

Igualmente resulta aplicable la tesis de este Tribunal, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

VII-TASR-10ME-22

**“AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. CASO EN QUE NO SE CAUSA PERJUICIO A LA PARTE ACTORA, LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO.-** La finalidad de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es determinar si la demanda inicial se presentó o no oportunamente, por lo que si la parte actora, desde el escrito inicial de demanda combate la notificación de la resolución objeto del juicio contencioso administrativo, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omite su estudio, no se le causa perjuicio a la esfera jurídica de la actora, siempre y cuando se llegue a la convicción de que el juicio resulta notoriamente procedente al haberse interpuesto en tiempo y forma, tomando en consideración la fecha que tiene asentada la diligencia de notificación exhibida por la autoridad y la fecha de presentación del referido recurso inicial ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; incluso si algún vicio existió, esta quedaría convalidada en términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación; por tanto resulta infructuoso el estudio de la legalidad de dicha notificación.”

**CUARTO.** Por ser la caducidad una cuestión de orden preferente,

**EXPEDIENTE: 1140/26-17-01-9**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**5**

esta Sala procede al estudio del **SEGUNDO** concepto de impugnación esgrimido por la demandante en su escrito de demanda; ello, en términos de lo establecido en la jurisprudencia con clave V-J-2aS-1, Quinta Época, Año II, enero de dos mil dos, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que señala: **“CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE”<sup>1</sup>**.

La accionante en dicho concepto precisó que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé la figura de la caducidad la cual se actualizó.

Por su parte, la **autoridad demandada** manifestó que la resolución impugnada sí se emitió dentro del plazo legal.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de impugnación que nos ocupa es **fundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

Atendiendo a los planteamientos vertidos por las partes, sintetizados con antelación, a *litis* en el presente apartado se circunscribe a determinar si la resolución impugnada resulta ilegal, o no, por haberse actualizado la figura de la caducidad implícitamente prevista en los artículos 52, 57, 58 y 59, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

En ese orden de ideas, la figura de la caducidad de los procedimientos iniciados por las autoridades administrativas de manera oficiosa, o bien de los iniciados a instancia del particular, prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituye una sanción a la inactividad de los

---

<sup>1</sup> **“CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.** En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de “prima facie” y con carácter excluyente de cualquier otra”.

órganos de la Administración Pública Federal, o bien una sanción hacia el particular por no realizar trámite alguno en el procedimiento que el mismo inició.

En tal virtud, para la actualización de la figura de la caducidad a la que nos estamos refiriendo, deben colmarse dos requisitos, a saber: **1)** El transcurso de determinado tiempo; y **2)** La inactividad que se manifieste en el procedimiento de que se trate; bien sea del particular, tratándose de procedimientos que se inicien a instancia, o de la autoridad, cuando se trate de procedimientos que sean iniciados de oficio.

En principio, a fin de resolver la litis planteada, es pertinente transcribir los preceptos jurídicos siguientes:

### **REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES**

**“ARTÍCULO 8.** Los Inspectores del Trabajo tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

V. Turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente, salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento;

[...]”.

**“ARTÍCULO 51.** Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.”

**“ARTÍCULO 52.** Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.”

**“ARTÍCULO 57.** Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.”

**EXPEDIENTE: 1140/26-17-01-9**

**ACTORA:** \*\*\*\*\*

7

**“ARTÍCULO 58.** Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución. Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.”

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS RESOLUCIONES**

**“ARTÍCULO 59.** Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
  - II. Autoridad que la dicte;
  - III. Nombre, razón o denominación social del infractor;
  - IV. Domicilio del Centro de Trabajo;
  - V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;
  - VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;
  - VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;
  - VIII. Puntos resolutivos;
  - IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;
  - X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y
  - XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.
- Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.”

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**“Artículo 28.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.”

**“Artículo 32.-** Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.”

**“Artículo 60.-** En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley. La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Quando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

**“Artículo 72.-** Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.”

De los preceptos legales transcritos, se observa que la autoridad administrativa contaba con los siguientes plazos:

- ❖ Por cuanto hace a la autoridad inspectora: de un plazo máximo de 03 días para remitir el acta y documentación respectiva a su superior jerárquico.

**EXPEDIENTE: 1140/26-17-01-9**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**9**

- ❖ Que, inmediatamente después de recibida el acta y documentación relativa, el área de Inspección procederá a su valoración y calificación, a efecto de determinar si efectivamente se advierten violaciones a la legislación de su competencia y en su caso solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador. (Ante la falta de señalamiento expreso del plazo específico en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, se aplica el plazo de diez días señalado en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia).
- ❖ Que, de advertirse posibles violaciones a la legislación laboral, la autoridad competente emplazará al patrón responsable a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte medios de convicción, de considerarlo pertinente; esto, dentro de los 15 días siguientes a que hubiera recibido el acta de inspección correspondiente y documentación relativa.
- ❖ Que una vez desahogadas las probanzas aportadas por el presunto infractor o, en su defecto, fenecido el término concedido para tal efecto, se procederá a dictar el cierre de procedimiento y se turnará el expediente para su resolución.
- ❖ Que el plazo otorgado al presunto infractor, a efecto de que aporte probanzas y manifieste lo que a su derecho convenga a efecto de no ser acreedor a una sanción, es de 15 días.
- ❖ Que la resolución respectiva deberá ser emitida dentro de los 10 días siguientes a que se haya cerrado el procedimiento.
- ❖ Que los días hábiles serán los únicos en los que la autoridad administrativa podrá y deberá llevar a cabo sus actuaciones, salvo disposición expresa en contrario.

- ❖ Que la autoridad demandada dispone de un plazo adicional de 30 días para dictar la resolución correspondiente dentro del procedimiento administrativo que la autoridad inició de oficio.

Al respecto, conviene conocer el criterio contenido en la jurisprudencia **VIII-J-SS-82**, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, que por título lleva: **“CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES”**<sup>2</sup>.

En relación con lo anterior, también es aplicable al caso el criterio sostenido en la jurisprudencia VIII-J-SS-83, del mismo Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en su revista de la Octava Época, Año III, No. 28, Noviembre 2018, visible en la página 9, que dispone: **“PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE**

<sup>2</sup> **Localización:** R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 7

**Texto:** “**CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.**” Tanto el procedimiento de inspección -o “inspectivo”- como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones -o “sancionador”-, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones”.

**EXPEDIENTE: 1140/26-17-01-9**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

11

**SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL  
ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO”<sup>3</sup>.**

En relación con el criterio contenido en las jurisprudencias transcritas, se tiene que cada procedimiento (inspectivo y sancionador), es susceptible de caducar de manera independiente, lo que se actualizará una vez que haya fenecido el plazo de 30 días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual correrá, cuando expiren los plazos previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones para dictar en cada procedimiento la resolución respectiva, siendo que, en el caso del procedimiento “inspectivo”, será una vez que finalice el plazo para solicitar el inicio del procedimiento sancionador.

---

<sup>3</sup> **“PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento de inspección previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento sancionador; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se levanta el acta de inspección génesis y origen de todo el procedimiento, pues en términos del artículo 35, tercer párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, al levantar estas actas se tiene que hacer del conocimiento de los inspeccionados su derecho para formular alegatos y ofrecer pruebas relacionados con los hechos que se hagan constar en ellas. En tanto el segundo momento, se actualiza cuando se solicita al área competente de la autoridad del trabajo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, porque conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 36, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido, en caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos de dicho artículo, se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, se inicie dicho procedimiento sancionador. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento de inspección, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán del tipo de inspección realizada y la manera en que se haya desdoblado ésta con el inspeccionado. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.”

De tal modo que, atendiendo al derecho fundamental de seguridad jurídica, el procedimiento “inspectivo” sí debe concluir con una determinación que defina la situación jurídica de particular en dicho procedimiento.

Ahora bien, una vez conocidos los términos en que se sustancia el procedimiento inspectivo, así como el procedimiento sancionador, previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, a efecto de determinar si en el caso operó la caducidad del procedimiento, es importante considerar los antecedentes del caso que se estudia.

1. El **13 de marzo de 2025**, se efectuó en el domicilio de la actora la visita de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo (folios **45 a 52** de autos).
2. El **24 de junio de 2025**, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, otorgándole el término de quince días hábiles para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de las irregularidades que se le atribuyen (folios **93 y 94** de autos).
3. Mediante acta de **27 de noviembre de 2025** —entre otros— la autoridad determinó el cierre del procedimiento, turnando los autos para dictar la resolución correspondiente (folio **70** de autos).
4. El **28 de noviembre de 2025**, en el expediente \*\*\*\*\* del procedimiento administrativo sancionador, el **Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Chipas con sede en Tuxtla Gutiérrez de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social** impuso tres multas en cantidad total de \$\*\*\*\*\*, por presuntamente no acreditar el cumplimiento de las normas laborales (folios **148 a 152** de autos).

Conforme a la relatoría anterior, tenemos que, si el procedimiento de inspección se finalizó el **13 de marzo de 2025**, el Inspector del Trabajo tenía la obligación de remitir el acta levantada y la documentación relativa a su superior inmediato dentro del plazo máximo de **3 días**; por lo que, considerando que la documentación de referencia se hubiera entregado en término, esto es, el **18 de marzo de 2025**, lo procedente era que la autoridad calificadora, al considerar que se advertían presuntas violaciones a la legislación del trabajo en la especie,

EXPEDIENTE: 1140/26-17-01-9

ACTORA: \*\*\*\*\*

13

solicitará el inicio del procedimiento sancionatorio en el plazo de **diez días siguientes**; esto es, entre el **19 de marzo y el 2 de abril de 2025**, recibida la solicitud de emplazamiento, se debió emplazar y notificar al presunto patrón infractor, hoy parte actora, dentro del plazo de **10 días hábiles** posteriores a la recepción de la solicitud de inicio del procedimiento sancionatorio, siendo la fecha máxima el **16 de abril de 2025**, lo cual, en la especie no aconteció.

Acorde a lo anterior, es de concluirse que la autoridad demandada, incluso antes de emplazar a la actora, incumplió con lo establecido en los artículos 8o., fracción V, 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, al no observar los plazos y términos establecidos a efecto de sustanciar el procedimiento de mérito.

Ello, toda vez que, al emplazar al presunto infractor fuera del plazo señalado en el Reglamento de referencia, la enjuiciada incumplió las formalidades esenciales del procedimiento a que hacen referencia los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., fracción VII, en relación con el artículo 2o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concatenado los artículos 8o., fracción V, 51 y 52 del citado Reglamento, por lo que resulta inconcuso que la autoridad demandada no respetó las formalidades esenciales del procedimiento al no respetar los términos y plazos señalados por los ordenamientos jurídicos que regulan su actividad, emitiendo el multicitado emplazamiento hasta el **24 de junio de 2025**, cuando lo procedente era realizar el emplazamiento a más tardar el **16 de abril de 2025**.

En ese orden de ideas, y teniendo como fecha máxima el **16 de abril 2025** (diez días para emitir el emplazamiento y notificarlo), la parte actora tenía el término de quince días hábiles para manifestar por escrito y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades que le fueron atribuidas, por lo que, una vez que concluyó el plazo para tal efecto, es decir, el **9 de mayo de 2025**, la autoridad

contaba con el término de diez días para emitir la resolución correspondiente —del **12 al 23 de mayo de 2025**— (artículo 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones), transcurrido el cual y después de treinta días contados a partir de la expiración de dicho plazo, caducan las facultades de la autoridad para emitir y notificar la resolución correspondiente, es decir, el **7 de julio de 2025** (dado que el plazo transcurrió del **26 de mayo al 4 de julio de 2025**); por lo que sí, en el presente caso, el **28 de noviembre de 2025** la autoridad emitió la resolución impugnada y **la notificó hasta el 9 de diciembre de 2025** (folio 154 de autos) es evidente que la autoridad notificó la resolución correspondiente, fuera del plazo de 30 días, previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, después de la expiración del plazo con que contaba para emitir y notificar la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo de infracción.

Sirve de sustento a lo resuelto la tesis V-P-SS-610 emitida por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista en la quinta época, Año IV, No. 48, diciembre dos mil cuatro, página 50, que dispone: **“CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO DE OFICIO.- CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, OPERA AL TRANSCURRIR EL PLAZO DE 30 DÍAS”<sup>4</sup>.**

Igualmente, resulta aplicable a lo anterior, la tesis I.7o.A.190A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de dos mil tres, página 1737, misma que es del siguiente tenor: **“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY**

---

<sup>4</sup> **“CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO DE OFICIO.- CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, OPERA AL TRANSCURRIR EL PLAZO DE 30 DÍAS.-** De una correcta interpretación a lo establecido en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del que fije, para dictar resolución, el ordenamiento jurídico de que se trate, de lo que se desprende que una vez transcurridos ambos términos legales, el interesado podrá solicitar, o bien, la autoridad deberá ordenar de oficio, el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido. En tal virtud, si de autos se desprende que la resolución controvertida fue emitida fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe considerarse que operó la caducidad del procedimiento iniciado por la autoridad y en consecuencia declararse la nulidad de la resolución impugnada”.

**EXPEDIENTE: 1140/26-17-01-9**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

15

**FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”<sup>5</sup>.**

Asimismo, es de invocarse la tesis I.7o.A.191 A. emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, enero de dos mil tres página 1829, misma que establece: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FECHA CIERTA DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA SE DETERMINA POR LA DE SU NOTIFICACIÓN”<sup>6</sup>.**

El criterio anterior resulta trascendente, en tanto que acertadamente hace alusión a la necesidad de que la resolución que pone fin al procedimiento sea emitida y notificada dentro de los plazos contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que, en caso de que las autoridades quedaran vinculadas únicamente a la emisión, ello provocaría la ineficacia de la figura de la caducidad, en tanto que las resoluciones podrían notificarse en cualquier tiempo, bastado que su fecha de emisión sea anterior a la extinción del plazo al que se

---

<sup>5</sup> **“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61”.

<sup>6</sup> **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FECHA CIERTA DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA SE DETERMINA POR LA DE SU NOTIFICACIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las autoridades tienen la obligación de emitir la resolución correspondiente dentro de los diez días siguientes al en que hubieren escuchado al infractor y desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas, excepción hecha de los casos a que se refiere el artículo 61 de dicho ordenamiento legal; en esa tesitura, la fecha cierta de la emisión de la resolución se determina por la de su notificación, pues al estar obligada la autoridad a practicar dicha diligencia, se establece la presunción legal de que el fallo tendrá existencia jurídica a partir de ese momento; de ahí que si la autoridad la notifica fuera del plazo previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que no se haya cumplido con las formalidades del procedimiento y, en consecuencia, que la resolución sea ilegal”.

refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por las consideraciones hasta aquí expuestas, al quedar acreditado que la resolución impugnada **fue emitida y notificada fuera del plazo permitido por la ley**, resulta procedente declarar su **nulidad lisa y llana**, toda vez que ya había caducado el procedimiento que la motivó, actualizándose con ello la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora **probó** su pretensión en el presente juicio; en consecuencia,

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas, precisadas en el resultando primero, por los motivos expresados en la parte final del fallo.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma la Maestra **VERÓNICA PÉREZ ROMO**, Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, en suplencia de la persona Magistrada Instructora, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el acuerdo **G/JGA/62/2026** dictado por Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARÍA FERNANDA FORTANEL PÉREZ**, que autoriza y da.

---

**VERÓNICA PÉREZ ROMO**  
Magistrada por Ministerio de Ley

---

**MARÍA FERNANDA FORTANEL PÉREZ**  
Secretaria de Acuerdos

EXPEDIENTE: 1140/26-17-01-9

ACTORA: \*\*\*\*\*

*“El 17 de agosto de 2026, la licenciada Verónica Pérez Romo, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de por tratarse de nombres de personas físicas, morales e imágenes que contienen datos personales. Conste.”*